

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA  
Panel VII

JENNIFER M. CAPELES  
MALDONADO  
Recurrida

v.

HÉCTOR M. GONZÁLEZ  
COLÓN  
Recurrente

KLRA201700570

*Revisión  
Administrativa  
procedente de  
la Administración  
para el Sustento  
de Menores*

Caso Núm:  
0560390

Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González<sup>1</sup>, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

El señor Héctor M. González Colón (señor González o recurrente) solicita la revisión de la Resolución en Reconsideración dictada el 8 de junio de 2017<sup>2</sup>, por la Administración para el Sustento de Menores (en adelante, ASUME). Mediante la referida Resolución la ASUME declaró “Sin Lugar” la “Reconsideración de la Resolución...” presentada a través de la representación legal del recurrente e hizo constar que: “el señor González Colón no nos solicita la reconsideración de la que fue nuestra única determinación a la luz de la única controversia que nos solicitó adjudicar.”

I.

Según surge de los autos y de los datos que proveen las partes de epígrafe, el 27 de febrero de 2012 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, emitió Sentencia de divorcio en la que ordenó al señor González proveer una pensión alimentaria de \$550.00 mensuales para beneficio del menor Abdiel A. González Capeles (alimentista). El 28 de

<sup>1</sup>El Hon. Luis R. Piñero González no interviene. Véase Orden Administrativa TA-2017-158.

<sup>2</sup> Notificada el 9 de junio de 2017.

abril de 2016, la Sra. Jennifer Capeles Maldonado (señora Capeles o recurrida) solicitó ante ASUME la revisión de la pensión alimentaria.

Tras varios incidentes procesales, la Administradora de la ASUME, por conducto de la Especialista de Pensiones Alimentarias (EPA), emitió *Resolución sobre Revisión de Pensión Alimentaria* el 23 de diciembre de 2016, dictada en rebeldía. Mediante la misma, se ordenó al recurrente proveer una pensión alimentaria de \$1,136.33 mensuales para beneficio del menor alimentista. Además, se determinó que la pensión ordenada era efectiva desde el 1 de mayo de 2016 y que el señor González adeudaba la cantidad de \$3,988.00 por concepto de retroactivo y le concedió un plan de pago a razón de \$227.27 mensuales hasta el saldo de la deuda.

Inconforme, el recurrente solicitó *Revisión de la Resolución* en la que alegó que la agencia cometió error: a) al considerar que en la vivienda del menor residen solo dos personas, cuando son tres personas las que allí residen, b) al considerar como parte de sus ingresos la porción que recibe como soldado del ejército de los Estados Unidos, por concepto de “Basic Allowance for Housing”, y c) al no ajustar la pensión alimentaria básica, en vista de que se relaciona con el menor alimentista durante más de un veinte por ciento (20%) tras compartir con este durante más de dos meses en verano y más de tres semanas en el período navideño.

La ASUME celebró una vista el 20 de abril de 2017 a la cual compareció la señora Capeles asistida por la Lcda. Sonia Cesáreo Bermúdez, el señor González por conducto del Lcdo. Modesto Rosado Bermúdez y la Lcda. Suquel Barreras del Río en representación de ASUME y del mejor bienestar del alimentista. Tras la celebración de la vista, el Juez Administrativo de la ASUME, emitió Resolución el 1 de mayo de 2017<sup>3</sup>, en la que consignó lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Notificada el 9 de mayo de 2017.

1. En el caso de epígrafe, el señor González Colón desistió de sus planteamientos en Derecho relacionados con las partidas que se tomaron en consideración para computar su ingreso (específicamente, el “Basic Allowance for Housing”) y con el número de personas entre las cuales se debía o no dividir el gasto de renta para obtener el gasto suplementario mensual que tiene el menor alimentista por concepto de vivienda. Así las cosas, solo quedó pendiente de resolución la alegación en cuanto a la procedencia del ajuste a la pensión alimentaria básica.
2. En cuanto a lo anterior, no le asiste la razón al señor González Colón. En el caso de epígrafe no se cumple con ninguno de los requisitos que establece el Artículo 19 del Reglamento Núm. 8520, *supra*. Específicamente: (a) las partes no alcanzaron una estipulación y (b) al amparo del plan de relaciones paterno filiales que estableció el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, no se puede computar la parte del tiempo que el menor pasa con el señor González Colón, pues en el referido plan solo se dispone que dichas relaciones se realizaran durante el periodo de verano y el periodo navideño sin hacer alusión a periodos específicos de tiempo que un juzgador pueda considerar para computar el número de horas al año durante las cuales el menor se relaciona con el señor González Colón y, con base en ello, determinar si procede ajustar la pensión alimentaria básica.
3. [...] [T]ampoco procedería ajustar la pensión alimentaria pues el señor González Colón no se ha relacionado todos los años con el menor durante un veinte por ciento (20%) o más del tiempo. [...]
4. La pensión alimentaria que por conducto de la EPA a cargo de este caso, la Administradora le ordenó al señor González Colón, fue computada conforme con lo dispuesto en el Reglamento Núm. 8529, *supra*. Por lo antes expuesto, se confirma la Resolución que la Administradora emitió el 23 de diciembre de 2016, y consecuentemente, se mantiene la pensión alimentaria regular de \$1,136.33 mensuales que el señor González Colón debe proveer para beneficio del menor alimentista.

Insatisfecho con la determinación antes aludida, el 1 de junio de 2017, el señor González presentó ante ASUME una *Reconsideración de la Resolución, Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Regrabación*. Fundamentó su solicitud en: “los ingresos por la madre menos de lo establecido con el Reglamento de ASUME, residencia de la persona no custodia, no se dividió por todas las personas que residen en ella, retroactivo la persona no custodia realizó pagos a la pensión antes de la decisión por lo que el retroactivo es menor”.

Así las cosas, la ASUME emitió la Resolución en Reconsideración aquí recurrida. Mediante nota al calce en dicha Resolución, el Juez Administrativo hizo constar que:

La determinación de la Administradora en cuanto a la deuda por concepto de retroactivo meramente surge del cómputo que se obtiene al verificar la pensión alimentaria ordenada y la fecha en la que la misma se hizo efectiva. Si tal y como el Sr. Héctor González Colón sostiene, realizó pagos para períodos en los que la pensión alimentaria se hizo efectiva, solo tiene que presentar ante la Administradora la correspondiente moción para que se le acrediten los pagos que alega haber realizado. De la determinación que tome la Administradora en cuanto a la acreditación o no de los pagos cualquiera de las partes puede solicitar al Juez Administrativo, la Revisión de la Resolución u orden, que, a esos efectos, emita la Administradora.

En cuanto a la alegación sobre el ingreso neto de la señora Capeles, ASUME dispuso que dicho asunto no estuvo ante su consideración, por lo que lo procedente sería que el señor González presente la correspondiente moción de modificación ante la Administradora de la ASUME por el alegado cambio en las circunstancias de la recurrida. Añadió que “el representante legal del señor González Colón nada alegó en cuanto a los ingresos de la señora Capeles Maldonado ni en cuanto a si el nuevo trabajo de esta se produjo antes o después de que la Administradora hubiera emitido su resolución”. Con relación al gasto suplementario por concepto de vivienda del alimentista, el Juez Administrativo consignó en la Resolución que, tras escuchar el testimonio de la señora Capeles, el señor González, por conducto de su representante legal, desistió del asunto. El Juez Administrativo concluyó que la única controversia por resolver ese día de la vista era la concerniente al tiempo durante el cual el señor González se relacionaba con el menor alimentista para realizar un posible ajuste a la pensión alimentaria básica, asunto que fue resuelto y del cual no se solicitó reconsideración.

En su recurso, el recurrente señala que el Honorable Foro de Asume cometió error al declarar sin lugar la reconsideración

presentada. Alega, en síntesis, que su principal contención es en torno a la determinación de No Ha Lugar por la solicitud de créditos que afectan la determinación del retroactivo. Plantea que, en este caso, el Juez Administrador de ASUME, trató el asunto sobre la deuda por concepto de retroactivo, como cosa juzgada al determinar que no lo podía resolver porque no se trajo a su atención. El recurrente admite que en ese momento todavía estaba ante la consideración de la ASUME la cuantía de la pensión, por lo que no se podía determinar el cálculo de retroactivo y que podía considerarse que el asunto planteado era prematuro, pero que, aun así, la ASUME podía celebrar una vista evidenciaria. El señor González señala que, al determinar un retroactivo, sin aplicar los créditos que pagó el recurrente, se violenta el debido proceso de ley, ya que no se celebró una vista a esos efectos.

Por su parte, la recurrida sostiene que la determinación de ASUME es correcta y conforme a derecho, en ánimo de preservar los mejores intereses y bienestar del menor. Señala que al recurrente se le garantizó el debido proceso de ley, ya que tras la Resolución emitida por la ASUME el 23 de diciembre de 2016, este solicitó reconsideración y se le concedió una nueva vista. Expone que, a dicha vista compareció el recurrente vía telefónica y representado por el Lcdo. Modesto Rosado Bermúdez. Añade que el señor González no presentó evidencia documental alguna en la vista y que, a través de su representante legal, desistió de sus alegaciones sobre el cómputo de la renta y el ingreso de "Basic Allowance for Housing". La recurrente alega que, la única contención llevada al Juez Administrativo en la vista fue el ajuste del porcentaje a la pensión básica por el tiempo que el recurrente se relacionaba con el menor. Afirma que, para resolver dicha controversia, el Juez Administrativo interrogó, vía telefónica, al recurrente sobre el tiempo que el menor había compartido con él los últimos cinco años. Señala que, luego, la ASUME determinó que el recurrente no cumplía con el tiempo requerido por el Artículo 19 del Reglamento 8529 del 30

de octubre de 2014 y confirmó la Resolución emitida el 23 de diciembre de 2016. La señora Capeles reitera que el recurrente no presentó evidencia documental ni testifical para probar su alegación sobre el crédito por el pago en exceso a la pensión. Señala, además, que, si el recurrente pagó pensión en exceso, debió hacer el depósito en la ASUME, por lo que dicho crédito debe surgir automáticamente de la cuenta de pensión alimentaria.

La recurrida plantea que en el presente caso no existe una controversia de derecho real que adjudicar mediante revisión judicial, ya que el recurrente debe presentar su solicitud relacionada a la acreditación de algún pago, a través de ASUME. Añade que, el recurrente ha sido temerario en el presente caso, por lo que procede la imposición del pago de costas y honorarios de abogado.

Tras evaluar los escritos de las partes y revisar los documentos que como Apéndice han acompañado a los mismos, luego de analizar el estado de Derecho pertinente a la controversia que nos ocupa, resolvemos.

## II.

### A.

El derecho a reclamar alimentos es uno fundamental que constituye piedra angular del derecho constitucional a la vida. *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145 (2003); *Chévere v. Levis*, 152 DPR 492 (2000). Esta obligación encuentra su base en principios universalmente reconocidos de solidaridad humana asociados al derecho natural e imperativo de los vínculos familiares. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623 (2011); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616 (1986); *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 DPR 164 (1985). Este deber de estirpe constitucional está igualmente amparado en los artículos 142 al 153 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 561 a la 601.

El artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 561, establece que se entenderá por alimento todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la disposición social de la familia. Además, señala que los alimentos comprenden también la educación del alimentista, cuando es menor de edad. Este artículo incluye tanto las necesidades físicas como intelectuales del alimentista. *Argüello v. Argüello*, supra; *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4 (1983).

Cuando se trata de un hijo menor de edad que no está sujeto a la patria potestad y custodia de uno de sus padres, la obligación de alimentar surge del artículo 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra; *Guadalupe Viera v. Morell*, supra. La cuantía de una pensión alimentaria al amparo del artículo 143, supra, será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565. La determinación sobre lo que es indispensable dependerá, tanto de las circunstancias del menor como los recursos de los alimentantes, proporcionado al caudal respectivo de cada padre. *Argüello v. Argüello*, supra. Bajo este principio de proporcionalidad, se tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el estilo de vida que lleva el alimentante. De esta forma, se intenta poner al menor alimentista en la misma posición que ocuparía si la unidad familiar hubiera quedado intacta. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra; *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999); *López Martínez v. Yordán*, 104 DPR 594 (1976).

La obligación de alimentar que surge del artículo 143, supra, es muy general y no tiene la precisión necesaria para orientar a un foro primario en la difícil tarea de fijar una pensión alimentaria. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra. Por tal razón, la Asamblea

Legislativa ha procurado que el derecho alimentario esté ampliamente legislado mediante la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, 8 LPRA sec. 501 *et. seq.*, (Ley para el Sustento de Menores).

La Ley para el Sustento de Menores tiene como propósito primordial el fortalecer y agilizar los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. Por tanto, sus disposiciones deberán interpretarse liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos. Art. 3 de la Ley para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 502.

La Ley para el Sustento de Menores, *supra*, en su Artículo 11, dispone que, para establecer, modificar o revisar la orden de pensión alimentaria se originará un procedimiento administrativo expedito, en el cual se salvaguardan todas las garantías constitucionales. Conforme a los términos expresos del Artículo 19 (a) de la Ley para el Sustento de Menores, se prepararon una Guías mandatorias, basadas en criterios numéricos y descriptivos, para utilizarse en el cómputo o modificación de las pensiones alimentarias de los menores. La Ley para el Sustento de Menores, *supra*, requiere que la fijación de la pensión sea realizada conforme a las disposiciones de las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* (Guías). Véanse, Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, según enmendado. Estas Guías tiene como propósito uniformar y facilitar el cálculo de las pensiones. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157 (2016), *citando a Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012). El cómputo que resulta de la aplicación de las Guías solo podrá modificarse cuando el(la) adudicador(a) determine que existe justa causa para no aplicar las Guías, ya que hacerlo resultaría perjudicial para el(la) alimentista. Art. 19 de la Ley para el Sustento de Menores.



En lo pertinente al ajuste a la pensión alimentaria básica, las Guías establecen en su Artículo 19 que:

1. En los casos en los que el o la alimentista pase el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia, esta última podrá solicitar, y el juzgador o la juzgadora ordenará, que se ajuste la pensión alimentaria básica cuando se cumpla uno de los requisitos siguientes:
  - a) Exista un plan de relaciones paterno o materno filiales fijado por el Tribunal al amparo del cual se pueda computar la parte del tiempo que un o una alimentista pasa o pasará con la persona no custodia, o
  - b) Exista una estipulación en la cual la persona custodia y la persona no custodia establezcan un plan de relaciones paterno o materno filiales al amparo del cual se pueda computar la parte del tiempo que un o una alimentista pasa o pasará con la persona no custodia. En estos casos, la persona custodia y la persona no custodia deben someter la estipulación a través del formulario adoptado por la ASUME y por la Oficina de Administración de los Tribunales. El juzgador o la juzgadora debe asegurarse de que ambas partes otorgan la estipulación libre y voluntariamente, sin que haya mediado violencia, coacción o intimidación.
2. En aquellos casos en los que la persona no custodia solicite un ajuste a la pensión alimentaria básica, el juzgador o la juzgadora seguirá los pasos siguientes:
  - a) Calculará el por ciento de tiempo que el o la alimentista anualmente pasa o pasará con la persona no custodia. Para ello, se suman las horas que el o la alimentista pasa o pasará anualmente con la persona no custodia a la luz del plan de relaciones paterno o materno filiales fijado por el tribunal o estipulado por las partes. El total de horas, se divide entre el número de horas que tiene un año, es decir, 8760 horas. El resultado de dicha división es el por ciento que el o la alimentista pasa anualmente con la persona no custodia.

De otra parte, el *Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedido de la ASUME*, Núm. 7583 de 10 de octubre de 2008 (Reglamento 7583), regula el procedimiento especial para la fijación, modificación y el cumplimiento de la obligación de proveer alimentos. El proceso administrativo para modificar o revisar una pensión alimenticia comienza a iniciativa de la ASUME o a solicitud de parte. Regla 22 del Reglamento 7583. Posterior a la debida notificación al alimentista y la correspondiente reunión ante el empleado a cargo del

caso, se deberá emitir una resolución donde se establezca la pensión correspondiente. Id. Reglas 24 y 25. De dicha determinación las partes tendrán derecho a presentar una revisión ante el Juez Administrativo dentro del término establecido. El Juez Administrativo tiene jurisdicción para revisar las resoluciones del Administrador de ASUME o su representante autorizado. Id. Regla 46. Presentada la correspondiente revisión administrativa, el Juez Administrativo deberá realizar una vista. Id. Regla 52. Tras celebrada la vista, deberá emitir una resolución final en la cual se expongan las determinaciones de hecho, las disposiciones legales aplicables y las conclusiones de derecho que fundamentan su determinación. Además, deberá advertir a las partes sobre el derecho a solicitar reconsideración y presentar revisión judicial en los términos correspondientes. Id. Regla 59; *Cordero Vargas v. Pérez Pérez*, 2017 TSPR 152, 192 DPR \_\_\_\_ (2017).

#### B.

La revisión judicial de las determinaciones administrativas tiene implicaciones importantes, ya que es a través de este mecanismo que el tribunal cumple con el mandato constitucional de velar por la legalidad de las acciones de las diversas entidades gubernamentales. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); *Junta Dir. Portofino v. P.D.C.M.*, 173 DPR 455 (2008). El derecho a cuestionar la determinación de una agencia mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley protegido por la Constitución de Puerto Rico. *Assoc. Condomines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843 (2014); *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010); *Asoc. Vec. De Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996). Para cumplir con ese principio, el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga la competencia apelativa a

este Tribunal para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.<sup>4</sup>

Es norma reiterada que las decisiones de un foro administrativo gozan de una presunción de corrección y como tal merecen gran deferencia por parte de los tribunales. De igual forma, “las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas”. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 103 (2012); *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012). Esta deferencia tiene su fundamento en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Id. Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra.

Ahora bien, esta norma de deferencia de ningún modo puede afectar el alcance de la facultad de revisión de los tribunales. *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950 (2007). La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, “LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175, vigente a la fecha de los incidentes de este caso, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. En lo pertinente, establece que:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hecho de las decisiones de las

---

<sup>4</sup> Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y(c).

agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. 3 LPRA sec. 2175.

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado que los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si surge del expediente administrativo, considerado en su totalidad, que existe evidencia sustancial que sostiene dichas determinaciones. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*. Se ha definido en diversas ocasiones evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Id.*

De conformidad a lo antes señalado, una parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. *González Segarra et al. v. CFSE, supra; Otero v. Toyota, supra*, pág. 728. De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*.

En lo concerniente a las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *González Segarra et al. v. CFSE, supra; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 513 (2011). De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias, los tribunales debemos brindar gran deferencia y respeto a las interpretaciones del estatuto que sean efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. *González Segarra et al. v. CFSE, supra; Asoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). De esa forma, si la interpretación de la ley realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales deben

darle deferencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra, pág. 616. Ahora bien, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no encuentre una base racional para explicar la decisión administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 894-895 (2008).

La revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993). En síntesis, la deferencia cederá únicamente ante ciertas circunstancias, a saber: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; ó (4) si la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.Pe.*, supra, pág. 264.

### C.

El debido proceso de ley se refiere al “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995). En nuestro ordenamiento, este principio esencial de un sistema democrático se recoge en la Sec. 7 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, y en la Quinta y Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. En su sustrato, este derecho garantiza que los ciudadanos no perderán su libertad o su propiedad sin la oportunidad básica de ser oído. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012).

Este derecho fundamental se manifiesta en dos dimensiones: la sustantiva y la procesal. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1,

35 (2010). En su vertiente sustantiva, el debido proceso de ley representa una barrera para acciones estatales, que sean arbitrarias o caprichosas, que afecten los derechos fundamentales de los ciudadanos. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 887 (1993). Por su parte, en su vertiente propiamente procesal, el debido proceso de ley requiere que, de verse afectado algún derecho de propiedad o libertad de un ciudadano, este tendrá acceso a un proceso que se adherirá a los principios de justicia e imparcialidad. *Id.*, págs. 887-888.

Los requisitos para garantizar el debido proceso de ley en su modalidad procesal son: (1) la notificación adecuada del proceso; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord o expediente del caso. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 399 (2011); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra, pág. 889.

### III.

En el caso ante nuestra consideración y según surge del expediente ante nos, se estableció una pensión alimentaria de \$550.00 mensual para beneficio del menor alimentista, desde el 13 de febrero de 2012. Aproximadamente cuatro años más tarde (28 de abril de 2016), la señora Capeles solicitó la modificación de la pensión alimentaria. Según consta en la Resolución emitida el 23 de diciembre de 2016, la ASUME emitió una *Notificación sobre Revisión de la Pensión Alimentaria*, en la que se les notificó a las partes que, por existir una petición de parte, la ASUME comenzó el proceso de verificar si procedía la revisión de pensión alimentaria. Consta, además, que la notificación fue diligenciada a las partes según establecido en la Ley y ninguna de las partes objetó la notificación. La referida Resolución consigna también

que de conformidad con el Reglamento 7583, el empleado a cargo del caso citó a las partes a una reunión que fue celebrada el 12 de mayo de 2016. La Administradora de la ASUME, luego de examinar la prueba presentada y el expediente del caso, emitió la Resolución en la que fijó una pensión alimentaria de \$1,136.33 mensuales para beneficio del menor alimentista. Además, se determinó que la pensión ordenada era efectiva desde el 1 de mayo de 2016 y que el señor González adeudaba la cantidad de \$3,988.00 por concepto de retroactivo. Se le concedió al recurrente un plan de pago a razón de \$227.27 mensuales hasta el saldo de la deuda.

Según resumido previamente en esta Sentencia, el recurrente solicitó la revisión de dicha Resolución. Por ello, según lo establece el Reglamento 7583, se señaló una vista para el 7 de marzo de 2017. No obstante, dicha vista fue suspendida a solicitud del representante legal del recurrente, quien solicitó tiempo adicional para prepararse, conversar con su cliente y recabar toda la prueba necesaria. Así, la vista fue celebrada el 20 de abril de 2017, en la cual el recurrente compareció mediante llamada telefónica, por residir fuera de Puerto Rico y estuvo representado por el Lcdo. Modesto Rosado Bermúdez. Según la Resolución dictada el 1 de mayo de 2017; es decir, luego de celebrada la vista, el señor González Colón desistió de sus planteamientos en Derecho relacionados con las partidas que se tomaron en consideración para computar su ingreso (específicamente, el “Basic Allowance for Housing”) y con el número de personas entre las cuales se debía o no dividir el gasto de renta para obtener el gasto suplementario mensual que tiene el menor alimentista por concepto de vivienda. En cuanto a la alegación del recurrente sobre la procedencia del ajuste a la pensión alimentaria básica, el Juez Administrativo resolvió que no se cumplía con ninguno de los requisitos que establecen las Guías, en su Artículo 19, ya que las partes no alcanzaron una estipulación y, al amparo del plan de relaciones

paterno filiales que estableció el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, no se puede computar la parte del tiempo que el menor pasa con el señor González Colón para, a base a ello, determinar si procede ajustar la pensión alimentaria básica. Así se mantuvo la pensión alimentaria que se había establecido.

Posteriormente, al atender la reconsideración instada por el recurrente, el Juez Administrativo de ASUME determinó que, si tal y como el señor González sostiene, realizó pagos para períodos en los que la pensión alimentaria se hizo efectiva, solo tiene que presentar ante la Administradora la correspondiente moción para que se le acrediten los pagos que alega haber realizado. En cuanto a la alegación sobre el ingreso neto de la señora Capeles, ASUME dispuso que dicho asunto no estuvo ante su consideración, por lo que lo procedente sería que el señor González presente la correspondiente moción de modificación ante la Administradora de la ASUME por el alegado cambio en las circunstancias de la recurrida.

Además, el Juez Administrativo de la ASUME hizo constar que la controversia sobre el tiempo durante el cual el señor González se relacionaba con el menor alimentista para realizar un posible ajuste a la pensión alimentaria básica, fue atendida y adjudicada en la vista y que sobre dicho asunto el recurrente no había solicitado reconsideración.

Según se observa en el recuento procesal antes plasmado, el trámite llevado a cabo por la ASUME, cumple con el debido proceso de ley. El recurrente fue notificado sobre los procedimientos llevados a cabo. Ante su solicitud de revisión, fue pauta una vista en la cual tuvo oportunidad de ser escuchado, contrainterrogar a los testigos y presentar prueba a su favor. Posteriormente, ejerció su derecho a solicitar reconsideración, la cual fue atendida en su totalidad.

De otra parte, en este caso, el recurrente no ha derrotado la deferencia que merece la decisión que emitió la ASUME. Es decir, no ha



demostrado que existe en el récord administrativo otra prueba que menoscabe el valor probatorio de la evidencia en que se fundamenta la Resolución recurrida o que la evidencia presentada no fue suficiente. Tampoco ha podido establecer que la ASUME incurrió en una interpretación errónea del derecho aplicable. Sostenemos que la decisión emitida por la ASUME se fundamentó en la evidencia que recibió en la vista celebrada y en la credibilidad que adjudicó a los testimonios allí vertidos.

Por tanto, ante la ausencia de prueba que establezca que la agencia recurrida actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, o que hizo una aplicación incorrecta del derecho, estamos precisados a reconocer la deferencia que merece su determinación. En consecuencia, confirmamos la misma.

#### IV.

A tenor con lo antes consignado, confirmamos la Resolución emitida por la Administración para el Sustento de Menores. Se impone al recurrente el pago de las costas del procedimiento apelativo. Véase Regla 85(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones